



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDGAR HUACA CHILITO
DEMANDADO	GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2019 00180 01
INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 84 del 3 de mayo de 2023
TEMAS	INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST. Se presentó demanda pasados más de 24 meses de la finalización de la relación laboral.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 240 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDGAR HUACA CHILITO** en contra de la **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** y **EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2019 00180 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EDGAR HUACA CHILITO** demandó a **Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA.** pretendiendo que se declare que dicha compañía de seguridad actuó como simple intermediario con fundamento en un contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 880-GA-PS-0823-2014 que suscribió con EMCALI EICE, en consecuencia, se condene solidariamente al reconocimiento y pago de salario de primera quincena del mes de septiembre de 2016, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria del art. 65 del CST e indemnización por despido injusto del art. 64 del CST.



Como hechos señaló que EMCALI EICE celebró el 14 de noviembre de 2014 un contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 800-GA-PS-0823 con la empresa de vigilancia GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA por un término de un año, el cual por voluntad de las partes se prorrogó por un año más, del 14 de noviembre de 2015 al 14 de noviembre de 2016.

Expone que EMCALI cuenta con un DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD dirigido por el coronel GERMAN H. HUERTAS CABRERA, que cuenta con su propio personal de oficina, con personal de seguridad, con supervisores y es el que se encarga de coordinar todas las actividades de seguridad de la empresa.

Expone que pese a lo anterior EMCALI se valió de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA utilizándola como intermediaria para realizar un contrato de trabajo bajo la modalidad de labor contratada con el demandante, para desempeñarse como vigilante a partir del 14 de noviembre de 2014. Asevera que los supervisores del departamento de Seguridad de EMCALI le asignaban al actor labores y funciones diferentes a la vigilancia, como estar pendientes de los niveles de la planta, apagar y prender breques de energía y diversas funciones como si fueran operarios de las plantas.

Señala que el contrato de trabajo con el accionante fue terminado unilateralmente por la empresa intermediaria GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA el 15 de septiembre de 2016, por haber concluido el contrato de servicio de vigilancia con EMCALI EICE. Indica que a la terminación del contrato se le hizo firmar al demandante la liquidación de la primera quincena de septiembre de 2016 y de prestaciones sociales, pero la misma no se le pagó.

EMCALI EICE ESP contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el señor EDGAR HUACA CHILITO nunca ha sido trabajador de la entidad; asimismo, refiere que no se configuran los supuestos para la intermediación laboral y por lo tanto EMCALI no es solidariamente responsable de las obligaciones reclamadas.



Propuso las excepciones que denominó: inexistencia del derecho con relación a EMCALI EICE ESP, garantía de las obligaciones contraídas por medio de la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 del 14 de noviembre de 2014 a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, prescripción e innominada.

Por auto No. 1128 del 28 de febrero de 2019 (fl. 224 archivo 01), el Juzgado Noveno laboral del Circuito de Cali admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP respecto de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que no existió una relación o vínculo laboral entre el demandante y EMCALI EICE, ya que el contrato fue celebrado entre el actor y GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva dada la inexistencia de una relación laboral entre el señor EDGAR HUACA CHILITO y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, prescripción, genérica o innominada.

Asimismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que una eventual condena en contra de la aseguradora desconozca las condiciones de la póliza expedida, así como los amparos otorgados, la vigencia, los límites asegurados, las exclusiones aplicables y los deducibles pactados.

Propuso las excepciones contra el llamamiento que denominó: inexistencia de cobertura a la luz de la póliza de cumplimiento No. 3305314000115, límites de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado EMCALI EICE ESP pactadas en el contrato de seguro, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, subrogación, las



exclusiones del amparo expresamente contempladas en las condiciones generales de la póliza de seguro, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada.

Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no se configura la intermediación laboral, que lo que se dio fue una contratación bajo el modelo de tercerización laboral.

Asimismo, informó que la empresa está admitida en proceso de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2016 y por lo tanto es obligación del demandante hacer parte de los créditos litigiosos.

Propuso las excepciones de Admisión al proceso de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006, pago de los derechos legalmente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación, buena fe e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 240 del 18 de septiembre de 2020, en la que resolvió:

"1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la cual denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO".

2.- CONDENAR a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., representada legalmente por el señor HÉCTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del señor EDGAR GUACA CHILITO, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

a.- \$ 494.349, por concepto de salario.

b.- \$ 700.328, por concepto de auxilio de cesantía.

c.- \$ 59.528, por concepto de intereses de cesantías.



d.- \$ 205.979, por concepto de primas de servicio.

e.- \$ 909.053, por concepto de compensación vacaciones.

f.- \$10.480.326, por concepto de sanción moratoria.

3.- ABSOLVER a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., representada legalmente por el señor HÉCTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

4.- ABSOLVER a la accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., representada legalmente por el Ingeniero JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces y a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda propuesta por EDGAR GUACA CHILITO.

5.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de \$667.195,60, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la accionada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. "

Como sustento de la decisión señaló la *a quo* que se encuentra acreditada la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y GUARDIANES DE SEGURIDAD por el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2014 al 15 de septiembre de 2016, por lo que liquida los derechos reclamados, sin que opere la prescripción, pues señala que fueron reclamados con la demanda dentro de los tres años siguientes a su causación.

Negó la indemnización por despido injusto refiriendo que como el contrato de trabajo suscrito por el actor con la compañía de seguridad fue por la modalidad de obra o labor contratada, al haber terminado esta se presenta la causa legal de terminación del contrato.

Accede a la sanción moratoria del art 65 del CST señalando que: "*como a la terminación del contrato no fue cancelado el salario y las prestaciones sociales adeudadas al actor, a pesar de que se habla de un estado de insolvencia económica de la empresa de seguridad demandada y por ello mediante auto del 4 de agosto de 2017 proferida por la Superintendencia de Sociedades fue admitida al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, cuya*



copia obra a folio 358 a 352 (sic) aduciendo además que las acreencias del actor se encuentran reconocidas en al prelación de créditos prevista en la ley, con todo no se demuestra en la conducta del empleador la buena fe en el no pago de lo adeudado a la terminación del contrato, por ello procede la imposición de la sanción moratoria desde el 16 de septiembre del 2016 hasta el 3 de agosto de 2017, toda vez que a partir del día siguiente cuando la empresa fue admitida en el proceso de reorganización ya no podía efectuar pago alguno sin previa autorización de la Superintendencia de sociedades...”.

Exoneró a EMCALI EICE ESP de responsabilidad señalando que GUARDIANES DE SEGURIDAD no actuó como simple intermediaria en los términos del art. 35 del CST, dado que para desarrollar la labor no se emplearon elementos de EMCALI y las labores para las cuales se contrató al actor, vigilancia, son extrañas a esta empresa.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **GUARDIANES CIA LÍDER DE SEGURIDAD** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"al numeral segundo del resuelve de la sentencia, específicamente al literal f) sanción moratoria, toda vez que el despacho y en el transcurso de este proceso se dio la prescripción de la sanción moratoria toda vez que, si revisamos el plenario la parte demandada el 21 de marzo del año 2019 y el contrato de trabajo terminó el 15 de septiembre de 2016, es así que se da la prescripción de la indemnización al no presentarla en el término de los 2 años; así lo trae a colación la sentencia No. 70076 del 1 de agosto de 2018 con ponencia de la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en torno a esta disposición, su señora, señores magistrados, en torno a esta disposición esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a dos reglas, primero cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera hasta la fecha en que se verifique el pago, segundo, si por el contrario la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado



el contrato de trabajo, el empleador sólo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, causado a partir de la recesión del vínculo.

Es así su señoría dice que si el trabajador presenta la demanda después de dos años de haber finalizado el contrato le corresponde únicamente intereses moratorios, que son menores al día de salario por cada día de retardo, pero que se impone como una sanción al trabajador por demorar tanto en requerir a la justicia.

Es así señora juez se ve configurado en este caso que pues está mal liquidada la sanción moratoria toda vez que el trabajador incurrió en no haber acudido a la justicia en el término de dos años.

Señora juez, señores magistrados, solicito que se tenga en cuenta este recurso de apelación y se liquide esta sanción moratoria como lo dice la jurisprudencia de la sentencia 70076 de 2018 y se haga por los intereses moratorios como lo dice la jurisprudencia”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 del 2022 sin que ninguna de las partes presentara alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No.

En el presente proceso no se encuentra en discusión que: **(i)** el señor **EDGAR HUACA CHILITO** estuvo vinculado a GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016 (fl. 47 archivo 01), bajo un contrato de trabajo por obra o labor contratada, **(ii)** que el demandante devengaba a la terminación del contrato un salario mensual



de **\$988.698** según lo fijó la *a quo*, **(iii)** que a la terminación del contrato de trabajo el empleador no pagó al actor la totalidad de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, pues fue condenado a ello en sede de primera instancia, **(iv)** que GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD fue admitida al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-012045 del 4 de agosto de 2017 (fl. 477 a 483 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el recurso de apelación presentado por la parte demandada, la Sala como problema jurídico deberá estudiar de qué forma debe aplicarse al caso la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST., teniendo en cuenta que la relación laboral entre las partes finalizó el 15 de septiembre de 2016 y la demanda fue radicada más de dos años después.

La Sala defiende las siguientes Tesis: Que deberá modificarse el valor establecido para la indemnización moratoria del art. 65 del CST. en primera instancia, pues revisado el fallo del *A Quo* se impuso la condena por un día de salario por cada día de retador, cuando lo que procedía era el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación bancaria.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 65 del CST. señala que, si a la terminación de la relación laboral el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.



En cuanto a la aplicación de tal indemnización, la norma prevé que deberá pagarse suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.

Empero, si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Lo anterior aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de un (1) SMLMV.

En el sub lite, el actor devengaba como salario una suma superior a un (1) SMLMV *-se probó un salario mensual de \$988.698 para el año 2016 y el salario mínimo para dicha anualidad ascendía a \$689.455-*; la relación laboral finalizó el 15 de septiembre de 2016 y la demanda fue radicada el 21 de marzo de 2019 (fl. 61 archivo 01), es decir pasado más de 24 meses de la fecha en la que terminó el vínculo laboral.

En tal sentido le asiste razón al recurrente, pues lo que procede en el caso por haberse presentado la demanda pasados más de 24 meses de la terminación del vínculo laboral es el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el día uno de la mora, es decir desde el 15 de septiembre de 2016 y hasta el 3 de agosto de 2017, fecha en que se admitió la demandada en proceso de reorganización, como lo fijó el juez de primera instancia.

Efectuados los cálculos teniendo en cuenta que lo adeudado ascendía a la suma de \$1.460.184, el valor a pagar por intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 15 de septiembre de 2016 y hasta el 3 de agosto de 2017, que corresponde a 322



días de mora, es de \$376.618,23 (suma adeudada **\$1.460.184 x** interés de mora mensual agosto 2017 **2.40303% x** días de mora **322 / 30 = \$376.618,23**).

Se precisa que para calculo los intereses de mora se tuvo en cuenta el interés corriente anual certificado por la superintendencia financiera para el trimestre de julio a septiembre de 2017, a saber:



COMUNICADO DE PRENSA

Bogotá, junio 30 de 2017

CERTIFICACIÓN DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE PARA LA MODALIDAD DE CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de junio de 2017 la **Resolución No. 0907** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente período y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2017.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **21.98%**, lo cual representa una disminución de **35 puntos básicos (-0.35%)** en relación con la anterior certificación (**22.33%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **32.97%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

Por lo que conforme los anteriores derroteros deberán modificarse el valor establecido para la indemnización moratoria del art. 65 del CST. en primera instancia, pues revisado el fallo del A Quo, se impuso la condena por un día de salario por cada día de retador cuando lo que procedía era el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación bancaria como se explicó en procedencia.

Sin costas en esta instancia por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el literal f del numeral segundo de la sentencia No. 240 del 18 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en el sentido de indicar que la suma a pagar por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST. por parte de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** al señor **EDGAR HUACA CHILITO**, equivale a **\$376.618,23**, la cual corresponde al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 3 de agosto de 2017.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

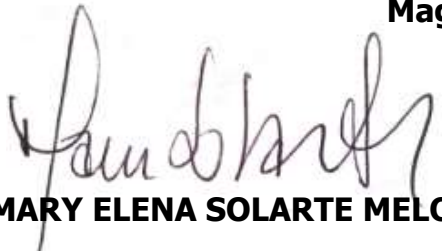
TERCERO. Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea665eabb439f2954ad06f20249cd71b635ce6063b9e4aef2344a20bb9c3d7db**

Documento generado en 03/05/2023 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>